

BOLLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DEL CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 19 de Agosto próximo pasado dirigió á esa Intervención general el Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres, consultando la forma de abandonar la diferencia en más entre el importe del recargo establecido por el art. 24 de la vigente ley de presupuestos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza correspondiente á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda y á los que, teniendo á su cargo la administración de dicho impuesto, les resulta sobrante del referido recargo después de satisfacer las obligaciones ya referidas y de quedar saldadas sus respectivas cuentas por el cupo de consumos que tienen señalado.

Visto lo dispuesto en el art. 23 de la ley y Real orden que para obviar las inconvenientes que pudiera ofrecer su aplicación se dictó en 24 da Marzo próximo pasado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que los dos casos consultados no fueron previstos en las disposiciones anteriormente expresadas, puesto que se limitan á determinar que si el saldo por el recargo del 19 por 100 sobre la contribución mencionada es favorable al Ayuntamiento, constituye partida de Data en el Haber de la cuenta de ingresos por consumos para el Tesoro; y si adverso una partida que aumentará el cupo de consumos correspondiente; operaciones que en el primer caso, ó sea tratándose de arriendos directos con la Hacienda, no es procedente llevarlas á efecto, porque se carece de la base indispensable, que es la partida del Cargo á las Corporaciones municipales por el cupo de consumos; toda vez que de este cupo, y del aumento que pueda haberse obtenido en las subastas, responden los arrendatarios, con los cuales lleva cuenta corriente la Hacienda; y las partidas de Data que se fijarán en tales cuentas por la diferencia resultante del recargo del 16 por 100, necesariamente acusarían un saldo á favor de los arrendatarios y no del Ayuntamiento respectivo; y en el segundo caso, aunque dichas operaciones no se oponen á los principios fundamentales de la contabilidad, origina desde luego un remanente en el Haber de las cuentas de ingresos por consumos del Tesoro, cuya forma de abono á las Corporaciones acreedoras no

está determinada en las disposiciones ya referidas:

Considerando que la letra y el espíritu que informa el art. 23 de la vigente ley de presupuestos no ofrece dudas en cuanto á la tendencia de asegurar á su vencimiento el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza, sin perjudicar los intereses de la Hacienda y de los Ayuntamientos con la suprimida facultad que tenían para establecer recargo sobre la contribución territorial, y por lo tanto, dispone la aplicación á los cupos de consumos para el Tesoro de las diferencias en más ó menos que resulten entre el total importe del recargo repartido y el de las susodichas obligaciones:

Considerando que no sería justo ni equitativo que por las condiciones especiales que concurren en los Ayuntamientos á que se hace referencia la consulta del Interventor de Cáceres, se les prive de percibir el sobrante que resulte del citado recargo después de cubiertas las obligaciones á que están afectos en primer término y saldadas las cuentas corrientes por el cupo de consumos para el Tesoro porque equivaldría á establecer excepciones que no consienten la recta interpretación del precepto legal, y que por iguales razones tampoco debe prescindirse de exigir á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda, el ingreso en la Caja del Tesoro de la diferencia en menos que en algunos casos pueda resultar entre el recargo repartido y la cantidad á que asciendan las obligaciones del Magisterio, pues de esta forma se establece la reciprocidad de derechos y obligaciones de ambas entidades; y

Considerando que para determinar la diferencia sobrante del recargo del 16 por 100 sobre contribución territorial correspondiente á cada Ayuntamiento, hay que atenerse al importe total que resulte de los respectivos repartos, pues si bien puede asegurarse que en algunos Distritos municipales no se recauda por completo la cantidad repartida, originándose así perjuicios para los intereses de la Hacienda, forzoso es cumplir la ya referida Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, aclaratoria del artículo 24 de la vigente ley de presupuestos, la cual previene clara y terminantemente que la liquidación de diferencias se verifique por el im-

porte del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección del Tesoro y la de Contribuciones, se ha servido resolver:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos cupos para el Tesoro están arrendados directamente por la Hacienda, tienen derecho al abono en metálico de la diferencia en más que resulte entre el importe repartido del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe á que asciendan las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignando en el presupuesto municipal del año próximo pasado, y que están obligados aquellos Ayuntamientos cuya diferencia entre los dos importes referidos sea en menos á reintegrarla en la Caja del Tesoro en concepto de aumento al cupo de consumos correspondiente, debiendo retenerse á los mismos el importe de dicha diferencia de las cantidades que deban percibir en concepto de recargos sobre el cupo.

2.º Que cuando el total repartido por el expresado recargo exceda del importe de las obligaciones de la primera enseñanza y del cupo de consumo señalado por la Hacienda al Ayuntamiento, se abone á éste en metálico la diferencia sobrante.

3.º Que para determinar la diferencia en más ó menos que resulta á los Ayuntamientos comprendidos en el primer caso, lleven las Intervenciones de Hacienda cuenta corriente, que se denominará de «Diferencias resultantes entre el importe del 16 por 100 sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de la primera enseñanza con aplicación al impuesto de consumos», debiendo expresar la cabeza de dichas cuentas las cantidades correspondientes á uno y otro concepto para deducir las diferencias que proceda consignar en el Debe ó Haber de cada una, á fin de satisfacerlas ó exigir las á sus vencimientos al respectivo Municipio, y que cuando se trate de Corporaciones comprendidas en el caso segundo, ó sea de las que tienen á su cargo el encabezamiento de consumos, basta para precisar las diferencias que se practiquen en sus cuentas corrientes por el impuesto referido, las operaciones dispuestas en la Real orden de 24 de Marzo último; y

4.º Que para satisfacer á los Ayuntamientos,

motivo de la consulta, la diferencia á su favor del recargo, una vez que hayan sido cubiertas las obligaciones de la primera enseñanza, y saldadas sus cuentas por el cupo de consumos se, expida previa autorización de la Dirección general del Tesoro público para la salida material de fondos de la Caja, el correspondiente mandamiento de pago en concepto de «Minoración de ingresos del impuesto de consumos», justificándose con certificación expedida por la Intervención de Hacienda, haciendo constar el resultado que arrojen los asientos efectuados en las respectivas cuentas y su conformidad con los documentos de Cargo y Data que los han producido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.—*Rodríguez*.—Señor interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 2 Noviembre.)

Inspección higiénica de las escuelas.—Circular de 7 de noviembre, de la dirección general de Sanidad, referente á dicha inspección.

La disposición que entraña el real decreto de 1.º de julio de 1902 del ministerio de Instrucción pública, en lo referente á la inspección higiénica de las escuelas, la estima la dirección general de Sanidad de importancia grande, porque atiende á una de las mayores necesidades que se advierten en nuestro país, donde cuanto se refiere á la puericultura y defensa de la niñez contra las enfermedades contagiosas está muy atrasado.

Pero no basta que la superioridad señale importantes servicios, sino que es necesario que luego se realicen convenientemente, para lo cual se requiere que los funcionarios á quienes se encomienda su cumplimiento se penetren de la transcendencia que tienen y metodicen la manera de efectuarlos, pues de no hacerlo así resulta que, en vez de ser aquéllos un motivo eficaz de adelanto y de mejora, se convierten en una molestia creada por la administración pública, cuando no en pretexto para odiosas exacciones que perjudican á las clases que pagan y favorecen á quienes cobran, sin beneficio para la sociedad.

Algunos informes que hemos visto redacta-

dos por señores subdelegados acerca del punto referido, nos han probado que cuando menos hay entre estas autoridades quienes no se han penetrado bien del alcance de la inspección que les ha sido encomendada, y si la plausible y concienzuda información redactada por el distinguido cuerpo de subdelegados de Barcelona, eleva el ministro de Instrucción pública, acerca del juicio sintético deducido de su inspección, y de la cual dió traslado á la dirección general de Sanidad, no hubiera satisfecho cumplidamente á ésta, demostrando que existen en la clase médica quienes comprenden y procuran conseguir todo el alcance de la nueva función que les ha sido encomendada por dicho real decreto, hubiera la dirección temido, con verdadero sentimiento, que la carencia de costumbres de estas inspecciones y los procedimientos rutinarios, hicieran fracasar una de las más plausibles y bienhechoras previsiones á que desea servir el mencionado real decreto.

Mas sea de esto lo que quiera que sea, supuesto la dirección general de Sanidad tiene el deber de fijar la atención de quien corresponda sobre la importancia de sus ministerios higiénicos y sanitarios, y en la medida de sus recursos y facultades ayudar siempre al mejor desempeño de los mismos, gustosa cumple lo que acerca del particular se le ordenó por real orden de 6 de septiembre último, á saber: publicar un modelo de certificados sobre la higiene de los establecimientos de enseñanza, para que á él se ajusten los que suministren los subdelegados, en cumplimiento del real decreto de 1.º de julio del corriente año.

La certificación que deben dar los subdelegados sobre el estado higiénico de las escuelas que inspeccionen, no será un documento cuya fórmula, por lo rutinaria, haga entender practicó su autor un examen ligero, y tuvo una inconsciencia de la misión realizada, sino que debe acreditar que el profesor médico ha comprendido bien el alcance de su obra, y ha procurado examinar los motivos fundamentales que determinan las buenas ó malas condiciones del establecimiento de enseñanza examinado.

Debe, por lo tanto, cuando menos, comprender los siguientes fundamentales puntos:

- I. Condiciones generales del edificio.
- II. Condiciones de las salas de clase.

III. Condiciones de las dependencias complementarias; y

IV. Mobiliario escolar.

Cada una de estas materias ó divisiones fundamentales ha de abarcar motivos secundarios, por ejemplo:

I.—CONDICIONES GENERALES DEL EDIFICIO.

Tratará del

1.º *Emplazamiento y alrededores del edificio-escuela.*—No es igual que la escuela esté en sitio de población acumulada, sin luz y sin ventilación, que en lugar espacioso, rodeada de vías anchas, plazas, parques: en el centro, que en la periferia de la ciudad: junto á focos palúdicos ó cementerios, que junto á lugares sanos; en partes altas que en partes bajas; sobre terreno húmedo, impermeable, que sobre terreno seco, permeable.

2.º *Orientación del edificio.*—Interesa mucho que donde han de juntarse y permanecer muchas horas los niños, sea lugar bien orientado, al Mediodía, soleado, que proporcione calor, luz y medios de depuración natural.

3.º *Dimensiones de la escuela.*—Conviene que los establecimientos sean grandes, dispongan de espacio y no se limiten á emplazamientos reducidos, donde sea inevitable la acumulación con sus malas consecuencias.

II.—CONDICIONES DE LAS SALAS DESTINADAS Á CLASE

1.º *Capacidad.*—Se apreciarán las dimensiones ó capacidad de la sala con relación al número de alumnos y á las condiciones de ventilación, calculando desde 3 metros cúbicos por individuo, y 4,50 metros cuadrados de superficie. Debe advertirse que cada niño necesita 40 metros cúbicos de aire por cada hora de clase. No se debe exceder de 40 á 50 discípulos por aula.

2.º *Ventilación.*—Debe haberla contrapuesta, evitando los fondos de saco: debe señalarse la existencia de procedimientos de renovación lenta del aire, siendo escasa la baja y abundante la alta, para que se realice por cima de la cabeza de los niños.

3.º *Iluminación.*—Debe apreciarse la de luz natural, bien orientada y lateral izquierda, y la artificial, prefiriendo los reflectores á distancias tales de la cabeza de los niños (de 1,30 metro á 1,50 que no la caliente, y, mejor aún, las lámparas incandescentes de Edison.

4.º *Calefacción.*—La mejores la de una buena orientación y después, la calefacción de chimenea. Las estufas de fundición son malas, porque enrojecen y producen óxido de carbono. Las de cerámica son preferibles.

Los suelos deben ser abrigados y secos, para prevenir enfriamientos y humedades de los piés; la madera encerada ó preparada con dos ó tres capas de aceite de lino hirviendo, preparación poco costosa y que se pueda renovar dos veces al año, es la más conveniente. El roble es preferible al pino.

5.º *Muros.*—Pueden ser encalados, que permiten renovación frecuente de aire, ó encharolados, pintados al óleo, que consienten lavados ó limpiezas antisépticas. Los encharolados, haciendo más impermeables los muros, limitan la respiración á través de la pared y demandan más amplitud en la ventilación franca causada por aberturas.

III.—DEPENDENCIAS COMPLEMENTARIAS

1.º *Retretes y urinarios.*—Esta dependencia es muy principal y se deben examinar las condiciones de aislamiento con el alcantarillado ó poza negra, el sistema de evacuaciones, las provisiones honestas de los lugares, las evaporaciones de ellos, la limpieza... etc.

2.º *Patios y parques de recreo.*—Conviene examinar su amplitud y condiciones de salubridad.

3.º *Dependencias accesorias.*—Se examinarán el cuarto de abrigo ó guardarropas, para observar si las prendas están sueltas, ó sobrepuestas las de unos niños á las de otros; los dormitorios y lavabos para apreciar el completo aislamiento, para impedir que las enfermedades se propaguen por contagio, siendo frecuentísimo esto en las de vista, que causan esas oftalmías epidémicas de los asilos y colegios de internados sucios y mal higiénicos.

IV.—MOBILIARIO ESCOLAR

1.º Es principalísima parte que asiento y pupitre correspondan á las conocidas precauciones señaladas en los tratados de higiene escolar, para evitar actitudes viciosas, obligando á que el alumno esté aislado, recto el cuerpo, sentado sobre ambas nalgas, sin inclinaciones laterales, doblados los muslos en ángulo recto sobre el tronco, las piernas sobre el muslo, correspondiendo la arista del pupitre á la altura

del hueco epigástrico, y la tabla de aquél ligeramente inclinada.

2.º Procede examinar también las condiciones tipográficas de los libros, el material de enseñanzas, cuadros, encerados...

V.—JUICIO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

El conjunto de estas observaciones se debe resumir en un juicio último, que debe expresar con laconismo la *calidad* higiénica: buena, regular, mediana, ó mala, del colegio, y los defectos principales que se hayan observado, para remediarlos, si fuere posible, ó para formular una condenación absoluta si careciesen de remedio.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de noviembre de 1902.—El director general, A. Pulido.—Señor gobernador civil de la provincia de...

HOJA MODELO DE CERTIFICADOS HIGIÉNICOS

INSPECCIÓN HIGIÉNICA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Don _____
subdelegado (ó titular) de _____
ha inspeccionado el colegio de _____

I.—Condiciones generales del edificio

1.º Emplazamiento y alrededores. _____

2.º Orientación del edificio. _____

3.º Dimensiones de la escuela. _____

II.—Condiciones de las aulas

1.º Capacidad. _____

2.º Ventilación. _____

3.º Iluminación. _____

4.º Calefacción. _____

5.º Muros y paredes. _____

III.—Dependencias complementarias

1.º Retretes y urinarios. _____

2.º Patios y parques. _____

3.º Dependencias accesorias. _____

IV.—Mobiliario escolar

1.º Mesas y asientos. _____

2.º Libros. _____

V.—Juicio general del Establecimiento

Lo que certifico en _____
á _____ de _____ de _____

EL PROFESOR,

(Gaceta 9 de noviembre).

Material de las clases de adultos.—*Real orden de 11 de noviembre, referente al pago de las atenciones de material de las clases de adultos en las escuelas públicas de primera enseñanza.*

El excelentísimo señor ministro me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, en cuanto á la aplicación de la regla 4.ª de la real orden de 30 de septiembre último, que determina el importe de la dotación á que ha de ajustarse el pago de las atenciones de material de las clases de adultos en las escuelas públicas de instrucción primaria:

Resultando de las manifestaciones hechas por dichos funcionarios y corporaciones provinciales que no es posible en muchos casos cumplir aquella disposición, porque los Ayuntamientos no consignaban cantidad alguna especialmente destinada á este servicio, que era atendido con fondos del presupuesto municipal y en la forma que estiman conveniente los municipios.

Resultando que en otros casos, ni aun de este modo eran satisfechas tales atenciones por los ayuntamientos, quedando encomendadas á los adultos que por recibir la enseñanza satisfacían al maestro el importe total de los gastos de material:

Considerando por la falta de consignación especial en los presupuestos municipales para dotar el material de adultos no debe ser causa que impida su abono por el Estado, siempre que su pago se viniera efectuando por los ayuntamientos en esa ú otra forma.

Considerando que para procurar el cumplimiento de servicio tan útil á la enseñanza como el que prestan las clases nocturnas de adultos, es necesario dar facilidades al maestro, evitando en cuanto sea posible, dentro de los límites que permita el presupuesto vigente, que la falta de recursos haga imposible la enseñanza ó aleje de estas clases á los alumnos cuya instrucción se ha pretendido conseguir al establecerlas:

S. M. el rey (q. D. g.) ha resuelto.

1.º Que la regla 4.ª de la real orden de 30 de septiembre último servirá de norma para fijar la dotación del material de las clases nocturnas de adultos, siempre que sea posible, esto es, siempre que los ayuntamientos tuvieran consignación especial en los presupuestos municipales y vinieran abonándola á los maestros antes de 31 de diciembre de 1901.

2.º Se acreditará á los maestros no comprendidos en el precedente caso, y como dotación de material para las clases nocturnas de adultos, una cantidad igual á la cuarta parte del importe de la gratificación que por tal concepto tengan asignados y venga abonándose á los maestros mensualmente en las nóminas de personal.

3.º Para concretar debidamente el servicio creado por la real orden de 30 de septiembre último, las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las juntas provinciales tendrán en cuenta que, tanto aquella real disposición como la circular de 4 de octubre siguiente, comprenden en sus disposiciones las clases nocturnas de adultos creadas como secciones en las escuelas públicas diurnas de primera enseñanza; pero no las escuelas de adultos que con este carácter hayan sido establecidas, y que debieron ser comprendidas como escuelas públicas en la real orden de 31 de marzo próximo pasado con la dotación de material igual á la sexta parte del sueldo legal de sus maestros.

4.º Determinadas ya concretamente las bases á que ha de ajustarse el pago de estas atenciones, y en atención á la premura de tiempo que impone el próximo fin de año económico, las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las juntas provinciales deberán redactar y remitir con la mayor brevedad posible las certificaciones á que se refiere la circular de 4 de octubre último, en su número 4.º, teniendo en cuenta que, por aquellas consideraciones, se

autoriza por este año su remisión sin esperar la formación de presupuestos de los maestros, que deberán, sin embargo, estar redactados, informados por el inspector y aprobados antes de que el habilitado efectúe el pago de estas atenciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 14 noviembre de 1902. El subsecretario, F. Requejo.—Señor gobernador presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

(Gaceta 13 noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dirige á este de la Gobernación, con fecha 10 del mes actual, la siguiente real orden:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por el real decreto fecha 2 de septiembre último que las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de cada provincia las constituyan un jefe, un oficial de secretaría, un oficial de contabilidad y dos auxiliares cuando menos, y que los haberes de estos funcionarios se satisfagan por la diputación provincial respectiva;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que el sueldo que se asigne á los oficiales de secretaría y de contabilidad no sea menor de 4.500 pesetas anuales, y el que se asigne á los auxiliares no sea menor de 1.000 pesetas anuales, encareciendo á V. E. al propio tiempo la adopción, por parte de ese ministerio de su digno cargo, de la resolución que estime conveniente al efecto, si al examinar los presupuestos que remitan las diputaciones provinciales se encontrara que no existían los créditos necesarios para este tan importante servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia real orden se suplica para su conocimiento de las diputaciones provinciales, siendo á la vez la voluntad de S. M. que si en los presupuestos provinciales, ya votados para el año 1903, no se consigna el crédito suficiente para el completo pago de la atención

de que se ha hecho mérito, se satisfará el déficit con cargo al capítulo 8.º «Imprevistos», sin perjuicio de hacer la oportuna consignación en el presupuesto adicional al ordinario del próximo ejercicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1902.—S. Moret.— Señor gobernador civil de.....

(Gaceta 30 de noviembre.)

CRÓNICA PROVINCIAL

Escritos.—He aquí los que se nos remiten para su inserción.

Señor Director del periódico EL BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA de esta provincia de Salamanca.

Muy Sr. mío y de toda mi consideración: Para que sirva de satisfacción á la Maestra de niñas de esta localidad doña Bernardina Martín Díaz, y de estímulo al Profesorado, ruego á V. se digne dar cabida en las columnas del citado BOLETÍN que tan dignamente dirige, al contenido de la siguiente comunicación, por todo lo cual le anticipa las gracias su affmo. S. S. q. b. s. m.—Alamedilla 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Martín.

«En sesión fecha 3 de Agosto próximo pasado, acordó el Ayuntamiento que me honro presidir el particular que, copiado á la letra dice así:—Que teniendo en cuenta los servicios prestados por doña Bernardina Martín Díaz, Maestra de primera enseñanza de esta localidad, durante 35 años que ha estado al frente de la misma, cuyos resultados han sido altamente satisfactorios, la Corporación que suscribe, y en nombre del vecindario, ha tenido á bien en prueba del cariño que le profesan, nombrar á dicha señora hija adoptiva de este pueblo de Alamedilla, considerándola como madre de los pobres del mismo.—Désele cuenta por medio de oficio á referida profesora de este particular, por si en su día le conviene hacerlo constar en el expediente de su razón que se halla tramitando.—Y á los efectos consiguientes, se le facilita la presente comunicación á la interesada».—Dios guarde á V. muchos años Alamedilla 13 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Martín.—Ricardo Magdaleno.—Secretario.—Señora doña Bernardina Martín Díaz, Maestra Elemental de Alamedilla.

Cuentas del material.—Para fines de Diciembre termina el plazo de las que tienen que presentar en la habilitación todos los Maestros de esta provincia referente al 4.º trimestre del año actual. Es preciso que vengan saldadas, es decir, que la cantidad percibida del Habilitado que constituye el cargo, sea igual á la data para que no quede remanente alguno, pues según tenemos entendido, se devolverán por la superioridad las cuentas que no estén confeccionadas en esta forma.

A una de las dos carpetas de que consta la cuenta, se unirán los recibos originales y á la otra carpeta las copias de aquellos. En los recibos originales además de la firma del perceptor pondrá el visto bueno el Maestro que autorizara con su firma. Las copias de los recibos también se presentarán firmadas por los Maestros.

En los recibos originales que pasen de diez pesetas se estampará un timbre móvil de diez céntimos. También se reintegrará con diez céntimos la carpeta á la cual se unan los recibos originales. Se ruega á todos los compañeros remitan las cuentas en esta forma, para evitar los perjuicios que pudieran originarse.

Pagos.—Cuando este número llegue á manos de nuestros queridos compañeros, pueden presentarse á cobrar la mensualidad de Noviembre último y el material del 4.º trimestre del año corriente, ya sea en esta Capital ó ya también en los centros de pagos donde tienen por costumbre hacerlo, pues allí se hallan las oportunas liquidaciones.

Telegrama importante.—Se ha recibido de la ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un telegrama en que se le dice al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ordene á los Habilitados de los Maestros confeccionen las nóminas del corriente mes, con la premura posible, á fin de que el doce queden cerrados para abrir el pago antes de Noche Buena, como cobran todos los demás servidores del Estado. Ya era tiempo que los mentores de la niñez dejaran de ser de peor condición que los demás empleados, pudiendo decir desde hoy, que la hora de la justicia ha llegado para tan benemérita clase.

Como consecuencia del telegrama, á que anteriormente hacemos referencia, nos consta que el Habilitado esta confeccionando las nóminas del mes de Diciembre con la premura que el caso requiere; pero es necesario que aquellos Maestros que han tomado posesión de sus escuelas ó cesado en ellas desde el 20 del mes anterior en adelante, manden los documentos justificativos antes del 10 del actual al Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia ó á la habilitación, pues de lo contrario no podrán percibir haberes hasta fines de Enero, después de reintegrados los correspondientes á Diciembre al objeto de incluirles en nómina en el siguiente mes, esto en el caso de que se hayan recibido los justificantes en debida forma.

Nombramientos.—Don Angel Díez Rodríguez Auxiliar que ha sido de la graduada de la Normal de Maestros de esta Capital, ha sido nombrado para la escuela de niños del Hospicio de esta Ciudad, fuera de concurso, por reunir condiciones legales al efecto, vacante por defunción de nuestro inolvidable amigo y compañero don Saturnino Hernández de Castro (q. D. h.)

También han sido nombradas: doña Fermi-
na Fernández Díez para la escuela incompleta de niñas de Gajates, con 300 pesetas anuales de sueldo y emolumentos legales, doña Tomasa Bravo Flores interinamente, para la escuela de niñas de Zamayón y doña Dátiva Méndez Aparicio, para la de igual clase de Gallegos de Solmirón, también interinamente.

Títulos.—Se han recibido los profesionales de don Alberto Cillán, don Francisco Bernardo, don Agustín Carrasco, don Eusebio Amador y don Pedro Gallego.

Ha fallecido doña Celedonia Cuadrado González, maestra propietaria que fué de la escuela pública de niñas de Zamayón.

Enviamos nuestro pésame á la familia de la finada.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Bermellar, Sr. D. J. L.—Se le contesta por el correo.

Valdemierque. Sr. D. J. M.—Recibida su última y documento que se entregó en su destino.

Bogajo. Sr. D. J. B. H.—Se le contesta por el correo.

Valdelacasa. Sr. D. S. G.—Idem.

Navamorales. Sra. D.^a T. J.—Idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Se le mandará por el correo los recibos que pide. No está premiado.

Tamames. Sr. D. E. G.—Queda complacido.

Castraz. Sr. D. F. V.—Se le contesta por el correo.

Alberguería de Argañán. Sr. D. J. A. S.—Idem.

Mieza. Sra. D.^a J. H.—Queda atendida su reclamación.

Pozos de Hinojo. Sr. D. J. M.—Se le contesta por el correo.

Matilla de los Caños. Sr. D. P. M. C.—Idem.

Castillejo de Martinviejo. Sr. D. T. R.—Idem.

Boada. Sr. D. J. H.—Atendida su orden.

Santibañez de Béjar. Sr. D. J. M. G.—Se cumplimentó su encargo.

Buenamadre. Sra. D.^a M. H.—Idem.

Cespadosa de Agadones. Sr. D. A. P.—Recibidos los documentos que se entregaron en su destino.

Santiago la Puebla. Sr. D. P. L.—Se le contesta por el correo.

Sorihuela. Sr. D. B. M.—Idem.

Alba de Yeltes. Sr. D. J. J. J.—Recibida su última y documentos que se entregaron en su destino.

Babilafuente. Sra. D.^a J. S.—Idem, idem.

Villarino. Sr. D. V. A.—Idem. Cuando venga por esta se arreglará el asunto como desea.

Encina. Sr. D. E. M.—Se entregaron en su destino los documentos.

Membrive. Sra. D.^a M. T. M.—Se le contesta por el correo.

Morínigo. Sra. D.^a B. E. F.—Recibida su última y documento.

Casillas de Flores. Sr. D. B. E.—Idem, idem.

Serradilla del Arroyo. Sr. D. A. A. Q.—Se le contesta por el correo.

Navamorales. Sr. D. J. J. P.—Idem, idem.

Cubo de D. Sancho. Sr. D. H. S.—Idem, idem.

Navamorales. Sr. D. T. F.—Recibido el documento.

San Felices de los Gallegos. Sra. D.^a L. L.—Se le contesta por el correo.

Vega de Tirados. Sra. D.^a C. E.—Idem, idem.

Martiago. Sr. D. M. I.—Se cumplimentó el encargo que en su última nos hacía.

Peñaparda. Sr. D. A. S.—Recibida su última y documento.

Tamames. Sra. D.^a M. D.—Se cumplimentó su encargo.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15
á cargo de Bernardino de la Torre